



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de enero de dos mil diecinueve
(2019)**

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00003 00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LIZARAZO ZAPATA.
DEMANDADO: PEDRO LEON BAUTISTA, EUGENIA MARTINEZ
VARGAS E INDETERMINADOS

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia por este despacho judicial el 19 de febrero de 2019 que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

2. ANTECEDENTES

Por medio de sentencia del 19 de febrero de 2019 este despacho accedió a las pretensiones de la demanda y dentro del numeral "SEGUNDO" de la parte resolutive dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: En consecuencia DECLARAR que el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-35390, código catastral N° 01-02-0692-0026-001 ubicado según el folio de matrícula inmobiliaria en calle 23 avenidas 11 y 12 Barrio cubero Niño del municipio de Cúcuta, alinderado en la misma matrícula así: POR EL NORTE, CON MEJORAS DE ISIDRO ALBARRACIN.- POR EL SUR; CON CALLE 23.- POR EL ORIENTE; CON PROPIEDADES DE FLORINDA GARCIA.- Y POR EL OCCIDENTE CON MEJORAS DE ELIAS CASTRO.- fue adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por la señora CARMEN CECILIA LIZARAZO ZAPATA."

El día 03 de Abril siguiente la apoderada de la parte ejecutante informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos hizo devolución de la sentencia por no haberse determinado por su área el inmueble y por no citar el número de identificación de la señora CARMEN CECILIA LIZARAZO ZAPATA, por tanto solicitó que se incluyera la información requerida por la mencionada oficina.

¹ Ver el artículo 286 del Código General del Proceso

3. CONSIDERACIONES

Se memora que el artículo 285 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin Embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"

Al auscultar el referido auto, observa la Suscrita que se incurrió en un error de omisión, que consistió en no incluir el área del inmueble objeto de pertenencia, así como tampoco se indicó el número de identificación de la parte demandante, Sra. CARMEN CECILIA LIZARAZO ZAPATA.

Ahora bien, respecto a la norma anteriormente citada, ha de tenerse en cuenta que la misma establece que la aclaración procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, no obstante, del plenario se vislumbra que tal petición no se realizó dentro del término, pero esto no es razón para no acceder a lo pretendido, toda vez que tal pretensión se realizó con base a la nota devolutiva perpetrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, se ADICIONARÁ el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 19 de febrero de 2019 proferida por este despacho, en el sentido de incluir el área del inmueble objeto de pertenencia, así como el número de identificación de la demandante, que quedará así:

"SEGUNDO: En consecuencia, SE DECLARA que el lote de terreno propio con un área superficial de 420.00 MTS, es decir 14.00 MTS de frente por 30.00 MTS de fondo alinderado así: POR EL NORTE, CON MEJORAS DE ISIDRO ALBARRACIN. - POR EL SUR; CON CALLE 23.- POR EL ORIENTE; CON PROPIEDADES DE FLORINDA GARCIA. - Y POR EL OCCIDENTE CON MEJORAS DE ELIAS CASTRO, bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-35390, código catastral N° 01-02-0692-0026-001 ubicado según el folio de matrícula inmobiliaria en calle 23 avenidas 11 y 12 Barrio cubero Niño del municipio de Cúcuta.

- fue adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por la señora CARMEN CECILIA LIZARAZO ZAPATA identificada con C.C. N°27.574.671 de Cúcuta."

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

R E S U E L V E:

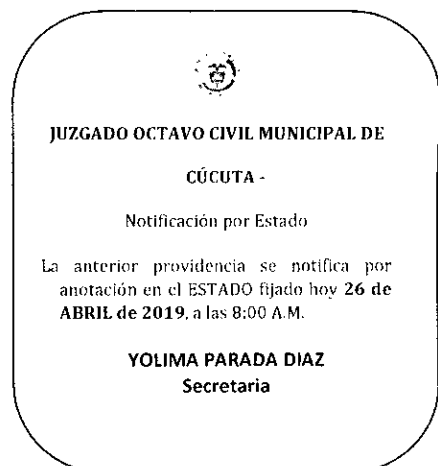
PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 19 de febrero de 2019 proferida por este despacho, en el sentido de incluir el área del inmueble objeto de pertenencia, así como el número de identificación de la demandante, el cual queda de la siguiente manera:

"SEGUNDO: En consecuencia, SE DECLARA que el lote de terreno propio con un área superficial de 420.00 MTS, es decir 14.00 MTS de frente por 30.00 MTS de fondo, alinderado así: POR EL NORTE, CON MEJORAS DE ISIDRO ALBARRACIN. - POR EL SUR; CON CALLE 23.- POR EL ORIENTE; CON PROPIEDADES DE FLORINDA GARCIA. - Y POR EL OCCIDENTE CON MEJORAS DE ELIAS CASTRO, bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-35390, código catastral N° 01-02-0692-0026-001 ubicado según el folio de matrícula inmobiliaria en calle 23 avenidas 11 y 12 Barrio cubero Niño del municipio de Cúcuta. - fue adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por la señora CARMEN CECILIA LIZARAZO ZAPATA identificada con C.C. N°27.574.671 de Cúcuta."

SEGUNDO: El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
LA JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril del dos mil dieinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00233 00
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA MERCHAN BASTO
DEMANDADOS: MOEMY BALLESTEROS BOTELLO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud aplazamiento presentada por el extremo demandado el despacho accede aprobar la justificación a la inasistencia de la audiencia, por cumplirse los requisitos del numeral 3º del artículo 372 de C.G.P, esto es que se configure una justa causa.

Así las cosas se reprograma como nueva fecha para llevar acabo la diligencia que dispone el artículo 372 y 373 ibídem, para el día 06 de Mayo del 2019 a las 9:00 am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 26 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
54001-4103-008-2018-00490-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Para dictar sentencia que en derecho corresponda, se encuentra al despacho el proceso de Cancelación y Reposición de Título Valor radicado con el No. 0490-2018, seguido por la señora **BRUNQUILDA REMOLINA SEPULVEDA** a través de apoderado judicial contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

ACTUACIÓN PROCESAL

El apoderado de la parte demandante solicita dentro de sus pretensiones lo siguiente:

PRIMERA: Que se ordene al Banco Agrario de Colombia S.A. la reposición del título valor objeto de la demanda.

SEGUNDO: Que se condene al banco demandado a pagar las costas y agencias en derecho.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que el Juzgado extracta así:

Que el banco agrario expidió a favor de la señora BRUNQUILDA REMOLINA SEPULVEDA el CDT No. S1010CDT1043996 por la suma de \$8.500.000 pesos con fecha de vencimiento el día 9 de mayo de 2018, tal como consta en los registros de esa entidad bancaria. El título valor objeto de la demanda fue extraviado por la demandante sin que a la fecha lo haya recuperado de ninguna forma instaurándose la respectiva denuncia de pérdida de documentos el día 7 de julio de 2017 por medio de la página de la policía, en la cual se dejó constancia de los datos del título extraviado.

Que su prohijada elevó derecho de petición el día 6 de abril de 2018 ante la entidad bancaria para que diera cumplimiento a lo establecido en el art. 308 del CGP, negándose al cumplimiento de la mencionada norma toda vez que considera que el reglamento interno está por encima de la Constitución y la Ley. Posteriormente instauró una acción de tutela para que dieran cumplimiento y se le negaron por improcedente.

Que a la fecha el título no ha sido reclamado ni cobrado por persona alguna según se desprende de la certificación adjunta proveniente de la entidad demandada.

ACTUACION PROCESAL

Por considerar el Despacho que la misma reunía los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., fue admitida por auto de fecha 3 de julio de 2018, ordenando la notificación personal del auto admisorio de la demanda y la publicación del extracto de demanda en un periódico de circulación nacional, conforme a lo establecido en el art. 398 ibidem.

La parte actora publicó el extracto de la demanda en el periódico La Opinión, el miércoles 11 de julio de 2018, allegando la página donde se registra el extracto. (fol. 16 cd. 1)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. fue notificado por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2º del art. 301 del C.G.P. quien dentro del término otorgado no contestó la demanda.

En consecuencia, no observándose vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia, pasa al despacho previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Narrada la actuación procesal se tiene que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios ni causales de nulidad que invaliden lo actuado.

La Cancelación y Reposición de un Título es una figura jurídica traída por el Código de Comercio en el artículo 803, según la cual el tenedor de un título puede solicitar judicialmente que el título sea cancelado y repuesto, cuando el documento se haya extraviado, hurtado o destruido parcialmente.

La demandante reportó la pérdida del CDT el 7 de julio de 2017 ante la página web de la policía nacional, tal y como aparece en la constancia por pérdida de documentos y/o elementos vista a folio 2.

Se encuentra acreditado dentro del proceso el certificado expedido por la Cámara de Comercio sobre la existencia y Representación Legal de la entidad demandada; las características del CDT; la publicación de prensa del Extracto de la demanda y la denuncia sobre la pérdida del título.

Cumplido como se encuentra el trámite legal para esta clase de procesos y como el representante legal de la entidad demandada no contestó la demanda y ante la no necesidad de decretar pruebas de oficio, se procederá conforme al artículo 398 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN del Certificado de Depósito a Término CDT'S No. 51010CDT1043996 por valor nominal de \$8.500.000 pesos a nombre de la señora **BRUNIQUILDA REMOLINA SEPULVEDA** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 26.876.011 de Cáchira (N. de S.).

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, emita un nuevo Certificado a Término CDT, a nombre de la señora **BRUNIQUILDA REMOLINA SEPULVEDA** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 26.876.011 de Cáchira (N. de S.), por los mismos valores y en las condiciones del título extraviado.

TERCERO: OFICIAR al Representante Legal de la entidad demandada, sobre lo dispuesto en los numerales Primero y Segundo de esta sentencia.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2018-00634 00
RADICADO: YESENIA ALEJANDRA YAÑEZ CHACON
DEMANDADO: HELLEN CECILIA OLIVARES ZAPATA

Al despacho el proceso de EJECUTIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que antecede se hace necesario reprogramar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del CGP para el día 07 de Mayo de la anualidad a las 9:00 am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 26 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00843-00

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante la cual **MARIA DEL CARMEN PARRA ORTEGA** a través de apoderado judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

HECHOS:

Manifiesta el apoderado judicial que su poderdante nació el 6 de julio de 1984 en la Clínica Santa Ana de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, por lo que inscribieron su nacimiento en la Oficina Principal de ese estado mediante Acta No. 1411 del 9 de agosto de 1984. El padre por ser de nacionalidad Colombiana procedió a registrarla en este país con el fin que MARIA DEL CARMEN obtuviera doble nacionalidad, cometiendo el error de registrarla ante autoridad incompetente, quedando registrada bajo el serial No. 9350217 del 19 de diciembre de 1984 de la Notaría Tercera de esta ciudad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 102 del Decreto Ley 1260 de 1970, el registro efectuado en Venezuela es válido en Colombia, por llenar los requisitos o formalidades exigidos en este país, por lo que **MARIA DEL CARMEN PARRA ORTEGA**, tendría dos registros de nacimiento, pero en dos lugares diferentes. Con relación a lo anterior, MARIA DEL CARMEN verdaderamente nació en Venezuela, como se prueba con el acta de nacimiento venezolano y el nacido vivo, por ende es su voluntad pedir la nulidad del registro civil colombiano a fin de establecer su nacionalidad como VENEZOLANA.

PRETENSIONES:

Que se decrete la NULIDAD Y CANCELACION del registro civil de nacimiento de la señora **MARIA DEL CARMEN PARRA ORTEGA**, el cual se encuentra inscrito en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Cúcuta efectuado bajo el serial No. 9350217 del 19 de diciembre de 1984

Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta a efectos de que hagan las anotaciones y actuaciones tendientes a dejar sin efecto el registro antes mencionado.

PRUEBAS

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar
- b. Registro Civil de Nacimiento efectuado en la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta, serial N° 9350217 del 19 de diciembre de 1984.
- c. Acta de Nacimiento No. 1411 del 6 de julio de 1984 expedida por la Unidad de Registro Civil de la Parroquia San José del Municipio Bolivariano Libertador Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela debidamente autenticada y apostillada.
- d. Certificación de Nacido Vivo expedida por la Directora del HOSPITAL CENTRO DE MEDICINA INTEGRAL REGISTROS Y ESTADISTICAS DE SALUD PARROQUIA SAN JOSE DISTRITO LIBERTADOR en la República Bolivariana de Venezuela.

ACTUACION PROCESAL

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2018 admitió la demanda, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 577 del CGP, ordenándose oficiar a la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta para que allegara copia de los documentos que sirvieron de base para el Registro Civil de Nacimiento de MARIA DEL CARMEN PARRA ORTEGA, bajo el serial No. 9350217.

CONSIDERANDOS

Con la demanda objeto de estudio, la demandante señora **MARIA DEL CARMEN PARRA ORTEGA**, persigue la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento efectuado ante la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, el día 19 de diciembre de 1984, con fecha de nacimiento el día 6 de julio de 1984, distinguido con el indicativo serial No. 9350217 del 19 de diciembre de 1984.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“ Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde al respectivo Registro Civil, que el nacimiento de **MARIA DEL CARMEN PARRA ORTEGA**, ocurrió el día 6 de julio de 1984 en la CLINICA SANTA ANA del Municipio Bolivariano Libertador Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela, y fue registrada según consta en acta de partida de nacimiento No. 1411 del 6 de julio de 1984 expedida por la Unidad de Registro Civil de la Parroquia San José del Municipio Bolivariano Libertador Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela debidamente autenticada y apostillada.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, no era la competente para inscribir el nacimiento de **MARIA DEL CARMEN PARRA ORTEGA**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante, como se dijo anteriormente, nació en CLINICA SANTA ANA del Municipio Bolivariano Libertador Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela, como consta en las pruebas aportadas.

En razón a lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente que en efecto la señora **MARIA DEL CARMEN PARRA ORTEGA**, es oriunda del vecino país, con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registradora Auxiliar del Registro Principal del Distrito Capital, debidamente autenticado y apostillado, que da cuenta que **MARIA DEL CARMEN** nació en la CLINICA SANTA ANA del Municipio Bolivariano Libertador Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna, pues coinciden la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1° del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, se tiene certeza que la señora **MARIA DEL CARMEN PARRA ORTEGA** nació en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento identificado con el Serial N° 9350217 del 6 de julio de 1984 a nombre de **MARIA DEL CARMEN PARRA ORTEGA**, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN NORTE DE SANTANDER**, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RAD: No. 54-001-40-03-008-2018-00909-00**

Al Despacho el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el despacho incurrió en un lapsus calami, en el sentido de señalar en la anterior sentencia como fecha Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo la correcta Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), se ordena la corrección de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 26
de ABRIL del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DÍAZ
Secretaria

